Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	25/10/2026 08:30	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 09:09
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002013
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000030-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATAC DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE MANTENIM PREVENT Y CORRECT A LOS SISTE Y EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS DEL CENTRO DE DATOS DEL BN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002286	02/10/2026 21:11	Yendry Paulina Ramirez Mendez	GEINTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001504 del 5 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002286 - GEINTEC SOCIEDAD ANONIMA

Sobre el deber de fundamentación

De conformidad con el numeral 88 de la LGCP, el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea. Junto con el recurso deberá aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

De esta forma es deber del disconforme no sólo señalar las infracciones o cuestionar el pliego, sino presentar la prueba que respalde sus alegatos, prueba que además debe ser idónea es decir demostrar o justificar sus señalamientos.

En ese sentido, este órgano contralor ha señalado *"En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa."* (R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de septiembre de 2025). Si bien esta resolución es de un proceso de apelación, se destaca el deber de fundamentación de cualquier recurso, no bastando por ende señalar argumentos. Se debe aportar prueba que resulte pertinente o idónea.

En el caso bajo estudio se tiene que el recurrente presenta junto a su recurso una captura de pantalla de precios de una licitación del 2024. A su vez, tanto en el formulario, como en un pdf del recurso que se adjunta, se incorporan unos enlaces de direcciones de internet, los cuales en modo alguno pueden ser considerados prueba idónea. En primer lugar porque tales enlaces responden a un momento determinado, no teniendo certeza que actualmente contengan la misma información, por ende tampoco pueden ser considerados documentos oficiales. Pero sumado a ello, el objetante se limita a incorporar los enlaces, sin que se adjunte criterio técnico o ejercicio técnico desarrollado a partir de la documentación que se indica en tales enlaces.

De esta forma la remisión a enlaces no constituye prueba idónea, y por lo tanto en el caso particular, el recurso del objetante carece de la prueba técnica exigida por el ordenamiento jurídico.

1) Apartado D.1 Experiencia. Tres centros de datos con triple certificación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe haber brindado el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los sistemas electromecánicos, durante al menos un año de forma ininterrumpida, de al menos 3 Centros de Datos de 750 KW, o mayor, de capacidad instalada, que cuenten, cada uno, con todas las siguientes certificaciones emitidas por el Uptime Institute: Certificación TIER III o IV en diseño, Certificación TIER III o IV en construcción, Certificación TIER de sostenibilidad operativa (TCOS). Sin embargo, el **objetante** indica que según registro oficial del Uptime Institute para Costa Rica, en el país existen 18 centros de datos con alguna certificación Tier III o Tier IV, pero solo 5 reúnen simultáneamente las 3 certificaciones que exige el apartado D.1, y uno de esos 5 es el propio Centro de Datos del Banco. Señala que sólo una empresa cumple con tal requisito y es quien presta actualmente el servicio al Banco. Agrega que exigir 3 sitios no añade idoneidad. Indica que la capacidad para mantener un centro de datos de misión crítica se demuestra con la experiencia comprobada en uno de ellos: los procedimientos de método (MOP), los protocolos del fabricante, la coordinación de ventanas de intervención y la disciplina de maniobra sobre sistemas energizados son los mismos en el primer sitio que en el tercero. Menciona que el expediente no contiene estudio que explique por qué la necesidad de 3 centros. Manifiesta que el pliego ya asegura por otra vía el conocimiento del estándar Tier. De esta forma en el apartado D.3.1 exige que los ingenieros del oferente cuenten con acreditación individual del Uptime Institute (ATD, ATS o AOS), que son credenciales personales emitidas tras la formación y evaluación de ese organismo. Si la competencia en el estándar Tier ya se verifica en las personas que dirigirán el servicio, exigir además que tres sitios distintos ostenten la triple certificación no protege ningún interés adicional del Banco. Solicita que se modifique el pliego y se indique: "Experiencia del oferente", para que se lea de la siguiente manera: *"D.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE. El oferente deberá haber brindado el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los sistemas electromecánicos (sistema eléctrico, UPS, generación de respaldo, climatización de precisión y sistemas de control y monitoreo) de al menos un (01) centro de datos que cuente con certificación Tier III o superior emitida por el Uptime Institute en diseño, en construcción o en sostenibilidad operativa, durante al menos un (01) año de forma ininterrumpida, dentro de los cinco (05) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. La experiencia se acreditará mediante constancia emitida por el propietario u operador del centro de datos, que indique el nombre del sitio, los sistemas mantenidos, el período del servicio y la satisfacción con este. El Banco verificará la certificación del sitio en el registro público del Uptime Institute. La experiencia adicional acreditada en otros centros de datos con las mismas características podrá ser considerada en el sistema de evaluación."* Subsidiariamente y en caso que la Administración conserve el umbral de capacidad, que se adicione: *"Cada centro de datos acreditado deberá contar con una carga de tecnologías de información (carga de TI) de al menos 500 kW, o una demanda eléctrica total del sitio de al menos 750 kW, lo cual se acreditará en la constancia del propietario u operador."*

Además pide incorporar al expediente el estudio de mercado previsto en el artículo 34 de la LGCP, con identificación de los potenciales oferentes que cumplen los requisitos de admisibilidad resultantes.

En relación con este punto, el objetante cuestiona la experiencia requerida. En primer lugar, sostiene que las características solicitadas sólo una empresa la puede cumplir, aspecto que sin embargo no demuestra con algún tipo de prueba, no siendo válido sólo el cuestionamiento, tal y como se indicó previamente.

El objetante dirige su cuestionamiento en diferentes aristas: cantidad de centros, totalidad de las certificaciones y la capacidad instalada.

De esta forma indica, que exigir experiencia en 3 centros no añade idoneidad, sin que justifique o demuestre por qué. Por otro lado manifiesta que la capacidad para mantener un centro de datos se demuestra con procedimientos de método, protocolos de fabricante, coordinación de ventanas y disciplina de maniobra, pero no demuestra si justifica técnicamente por qué. A pesar de cuestionar que en el expediente no se demuestra por qué la experiencia debe ser de 3 centros, la carga de la prueba es de quien recurre y corresponde al disconforme demostrar con criterio técnico que 3 no es necesario. Agrega que el pliego asegura la experiencia por otra vía: exige que los ingenieros cuenten con acreditación individual del Uptime Institute (ATD, ATS o AOS). Pese a lo anterior, no aporta el criterio técnico o ejercicio técnico mediante el cual se evidencie lo anterior. Solicita que la experiencia sea de un centro en lugar de 3, y cumpliendo algunas de las certificaciones y no todas las señaladas en el pliego. Sin que se demuestre que con lo anterior se satisface el interés público.

Por su parte, la **Administración,** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala que no acepta reducir el requisito de 3 a 1 centro de datos. Menciona que si bien con un centro se demuestra que ha prestado un servicio, no demuestra que dispone de una estructura empresarial consolidada, para administrar simultáneamente las distintas obligaciones. La acreditación en 3 centros permite comprobar que el oferente ha aplicado sus procedimientos, estructura de supervisión, gestión de recursos, controles de calidad y mecanismos de atención de fallas en más de una infraestructura, y que su capacidad no depende de una experiencia única o aislada. Indica que el banco no requiere solamente conocimiento técnico individual, sino capacidad empresarial acreditada para responder de forma sostenida ante fallas en infraestructura crítica. La exigencia de 3 centros de datos no responde a una cantidad arbitraria, sino a la necesidad de verificar la capacidad organizacional del contratista para gestionar simultáneamente contratos en infraestructuras críticas, evidenciando disponibilidad de personal especializado, procedimientos documentados, capacidad logística, gestión de repuestos, atención de emergencias y continuidad operativa en

múltiples entornos de alta disponibilidad. La cantidad de 3 es un medio para acreditar que la experiencia organizacional del oferente es múltiple, sostenida y trasladable al servicio que requiere el banco.

De lo que viene dicho entonces procede **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación.

Ahora, en cuanto a las certificaciones, el **objetante** indica que el pliego asegura la experiencia por otra vía: exige que los ingenieros cuenten con acreditación individual del Uptime Institute (ATD, ATS o AOS). Pese a lo anterior, no aporta el criterio técnico o ejercicio técnico mediante el cual se evidencie lo anterior. Solicita que la experiencia sea cumpliendo algunas de las certificaciones y no todas las señaladas en el pliego, sin que demuestre técnicamente que de esta forma se satisface el interés público.

La **Administración** señala que las certificaciones verifican etapas distintas y complementarias de la infraestructura: la certificación Tier III o IV en diseño acredita que los documentos de diseño cumplen los criterios correspondientes al nivel Tier otorgado, la certificación Tier III o IV en construcción verifica que la infraestructura fue construida conforme al diseño certificado y que satisface los requisitos de disponibilidad definidos. La certificación Tier de Sostenibilidad Operativa, TCOS, evalúa las prácticas, procedimientos y condiciones mediante las cuales el centro de datos preserva su disponibilidad durante la operación y el mantenimiento. Agrega, que la certificación TCOS es de especial relevancia, ya que el mantenimiento de los sistemas electromecánicos constituye un componente esencial para conservar la disponibilidad, la confiabilidad y la sostenibilidad operativa de un centro de datos certificado. Por ello, no sería suficiente acreditar experiencia en un sitio que cuente únicamente con certificación de diseño o de construcción, sin demostrar que también ha sido evaluado bajo criterios de sostenibilidad operativa. Manifiesta que si bien las certificaciones son obtenidas por el propietario del centro de datos y no por la empresa que presta el servicio de mantenimiento, estas constituyen un parámetro objetivo para comprobar que la experiencia aportada por el oferente fue adquirida en infraestructuras sometidas a estándares internacionales de diseño, construcción, disponibilidad, resiliencia, operación y mantenimiento comparables con los del centro de datos sitio principal del banco. Indica que la infraestructura institucional cuenta con certificaciones Tier en diseño, construcción y sostenibilidad operativa, resulta razonable y necesario exigir que el oferente demuestre experiencia en entornos de igual o superior criticidad y exigencia técnica, de manera que acredite la capacidad requerida para ejecutar el servicio y contribuir a preservar las condiciones que sustentan la certificación TCOS vigente del centro de datos del banco.

Por lo anterior, se **rechaza de plano** este punto.

El **objetante** de forma subsidiaria señala que se tenga al menos 500 kW, y no 750, aspecto que tampoco se verifica técnicamente. A pesar que tal punto tampoco queda demostrado técnicamente, la **Administración** sí considera procedente modificar el pliego respecto de la capacidad instalada de 750kW. Indica que el término capacidad instalada puede prestarse a interpretaciones, por lo que se establecerá que corresponde a la capacidad nominal del transformador principal. Agrega, que no usará el término kW porque no pretende medir la demanda activa ni el consumo efectivo del sitio. El requisito busca acreditar experiencia en una infraestructura eléctrica de capacidad comparable con la del centro de datos del banco. La capacidad nominal del transformador principal del edificio, expresada en kVA, constituye un parámetro objetivo, técnicamente pertinente y verificable mediante documentación. Asimismo, la Administración ajustará la condición para que la capacidad mínima de 750 kVA sea exigible para al menos uno de los tres centros de datos utilizados para demostrar experiencia, y no respecto de los tres sitios. Indica que 750kW corresponde a la capacidad nominal de los transformadores principales del edificio que forman parte de la infraestructura eléctrica del Centro de Datos Sitio Principal. La exigencia permite comprobar que el oferente ha trabajado en centros de datos de una magnitud comparable con la del banco y cuenta con experiencia en el mantenimiento de sus sistemas críticos. Aceptar la eliminación total del parámetro solicitado por la recurrente, reduciría la correspondencia entre la experiencia acreditada y la infraestructura que será objeto del contrato. Sin embargo, señala que exigir la misma capacidad en las 3 referencias no es indispensable, por lo que es suficiente que los 3 centros acrediten experiencia reiterada en infraestructuras con las certificaciones requeridas; y al menos uno demuestre experiencia en una infraestructura de escala comparable mediante un transformador principal de 750 kVA o superior. Agrega que el requerimiento que sea 500kW es inferior a la capacidad nominal del transformador principal.

De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Finalmente y en relación con el estudio de mercado, resulta importante tener presente que en el expediente existe un estudio de mercado, respecto del cual el objetante no ha hecho mención, y no ha señalado si carece de los aspectos indicados en su recurso. Por su parte, la **Administración** indica que el estudio incorpora la información técnica, económica y comercial disponible al momento de su elaboración, incluyendo la cotización obtenida para efectos de determinar la viabilidad presupuestaria, económica y del servicio requerido.

De esta forma este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Apartado D.1. 750KW de capacidad instalada.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe haber brindado el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los sistemas electromecánicos, durante al menos un año de forma ininterrumpida, de al menos 3 Centros de Datos de 750 KW, o mayor, de capacidad instalada. Sin embargo, el **objetante** indica que la expresión capacidad instalada no tiene un significado único en un centro de datos. Un mismo centro de datos puede cumplir o no el umbral según la lectura que se adopte. Agrega, que la potencia del sitio no altera la naturaleza del mantenimiento. Un centro de datos de 500 kW y uno de 750 kW se componen de los mismos tipos de equipos (UPS, grupos electrógenos, tableros, transformadores, climatización de precisión, BMS y DCIM) y cada uno se mantiene con el procedimiento de su fabricante. El umbral, no mide competencia sino tamaño. Menciona que el expediente no señala de dónde surgen los 750KW. Solicita modificar el pliego en los mismos términos del punto 1.

En relación con este punto y a pesar de que el objetante manifiesta que la potencia del sitio no altera la naturaleza del mantenimiento, tal aspecto no se demuestra técnicamente. Agrega que un centro de 500 kW y 750 kW se componen de los mismos equipos, aspecto que tampoco demuestra. A pesar de indicar que el umbral no mide competencia sino tamaño, tal aspecto tampoco lo evidencia.

Sin embargo, la **Administración** reitera lo señalado en el aparte anterior, según el cual considera procedente modificar el pliego respecto de la capacidad instalada de 750kW. Indica que el término capacidad instalada puede prestarse a interpretaciones, por lo que se establecerá que corresponde a la capacidad nominal del transformador principal. Agrega, que no usará el término kW porque no pretende medir la demanda activa ni el consumo efectivo del sitio. El requisito busca acreditar experiencia en una infraestructura eléctrica de capacidad comparable con la del centro de datos del banco. La capacidad nominal del transformador principal del edificio, expresada en kVA, constituye un parámetro objetivo, técnicamente pertinente y verificable mediante documentación. Asimismo, la Administración ajustará la condición para que la capacidad mínima de 750 kVA sea exigible para al menos uno de los tres centros de datos utilizados para demostrar experiencia, y no respecto de los tres sitios. Indica que 750kW corresponde a la capacidad nominal de los transformadores principales del edificio que forman parte de la infraestructura eléctrica del Centro de Datos Sitio Principal. La exigencia permite comprobar que el oferente ha trabajado en centros de datos de una magnitud comparable con la del banco y cuenta con experiencia en el mantenimiento de sus sistemas críticos. Aceptar la eliminación total del parámetro solicitado por la recurrente, reduciría la correspondencia entre la experiencia acreditada y la infraestructura que será objeto del contrato. Sin embargo, señala que exigir la misma capacidad en las 3 referencias no es indispensable, por lo que es suficiente que los 3 centros acrediten experiencia reiterada en infraestructuras con las certificaciones requeridas; y al menos uno demuestre experiencia en una

infraestructura de escala comparable mediante un transformador principal de 750 kVA o superior. Agrega que el requerimiento que sea 500kW es inferior a la capacidad nominal del transformador principal.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3) Apartado D.1. Certificaciones Tier en diseño, construcción y sostenibilidad operativa.
Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe haber brindado el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los sistemas electromecánicos, durante al menos un año de forma ininterrumpida, de al menos 3 Centros de Datos de 750 KW, o mayor, de capacidad instalada, que cuenten, cada uno, con todas las siguientes certificaciones emitidas por el Uptime Institute: Certificación TIER III o IV en diseño, Certificación TIER III o IV en construcción, Certificación TIER de sostenibilidad operativa (TCOS). Sin embargo, el **objetante** indica que la clasificación Tier define cuatro niveles de desempeño de la infraestructura: Tier I (capacidad básica), Tier II (componentes redundantes), Tier III (mantenible concurrentemente) y Tier IV (tolerante a fallas), y no prescribe ninguna tecnología ni esquema de diseño concreto, sino resultados. De lo anterior se sigue que ninguna de las tres certificaciones es atributo del contratista de mantenimiento. Las solicita y paga el propietario del centro de datos; obtener la segunda y la tercera depende de haber obtenido la primera, y la TCOS puede vencer dentro del quinquenio que el pliego considera si el propietario decide no renovarla. Agrega, que de los dieciocho sitios con certificación Tier III o IV en Costa Rica, trece no han pasado de la etapa de diseño. Menciona que los 3 centros de datos Tier IV del país tienen certificación únicamente de diseño, por lo que ninguno satisface la triple exigencia. La competencia que interesa al Banco es la de mantener un sitio Tier III, que es el nivel de su propio Centro de Datos. Solicita modificar el pliego según los términos de la pretensión principal del punto 1.

En relación con este extremo debe remitirse a lo indicado en el punto 1 de esta resolución, por lo que se **rechaza de plano** este punto.

4) Apartado D.3.1. Personal profesional
Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que se debe contar con al menos dos ingenieros, deberá contar con el título de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica, Mecánica, en Mantenimiento Industrial o Electromecánico o carrera afín, extendido por el Consejo Nacional de Rectores CONARE o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP según corresponda. Sin embargo, el **objetante** indica que al solicitar la modificación de los 3 anteriores cuestionamientos, pretende que la garantía de idoneidad que se deposita en certificaciones de sitios ajenos, se traslade a las personas que ejecutarán el contrato. Señala que el ingeniero es quien planifica los mantenimientos, coordina el personal técnico, autoriza las maniobras sobre sistemas críticos y responde ante el Banco por el resultado. Sin embargo, el apartado D.3.1 se limita a exigir título, incorporación y una acreditación del Uptime Institute, sin exigir que el profesional haya diseñado, construido o mantenido un centro de datos del mismo nivel que el del Banco. Estima que esa es la experiencia que acredita idoneidad. Por otro lado menciona que el objeto abarca disciplinas que los 2 ingenieros no cubren. Según el pliego el servicio comprende el sistema eléctrico, generadores, UPS y tableros (ingeniería eléctrica), el aire acondicionado de precisión, los chillers, los extractores y el economizador (ingeniería mecánica); los sistemas de control, BMS, DCIM y detección y supresión de incendios (ingeniería electromecánica), y el piso técnico, la malla de referencia, el sistema de agua potable y riego y la cerca eléctrica, que inciden en la obra civil del sitio (ingeniería civil). Solicita que el pliego se modifique en los siguientes términos: *"i. El personal profesional ofertado estará integrado, como mínimo, por cuatro (04) ingenieros: un ingeniero eléctrico, un ingeniero mecánico, un ingeniero electromecánico y un ingeniero civil, con título de licenciatura extendido o reconocido conforme a la normativa del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), según corresponda, e incorporados al colegio profesional respectivo, para lo cual deberán presentar con la oferta copia del título certificada por notario. Cada uno deberá acreditar experiencia en el diseño, la construcción o el mantenimiento de al menos un (01) centro de datos certificado en categoría Tier III o superior por el Uptime Institute, mediante constancia emitida por el propietario u operador del centro de datos, en la que se indique el nombre del profesional, su función, el período de participación y la certificación del sitio. Se mantiene el requisito de acreditación individual del Uptime Institute (ATD, ATS o AOS) previsto en este apartado."*

En relación con este punto, y tal y como se ha abordado a lo largo de esta resolución, los alegatos del objetante carecen de la debida fundamentación. En este caso, el pliego no se exige que el profesional haya diseñado, construido o mantenido un centro de datos del mismo nivel que el del Banco, aspecto que el disconforme considera necesario incluir, ya que acredita idoneidad. Sin embargo, se echa de menos el ejercicio técnico mediante el cual demuestra lo anterior. El objetante agrega, que el objeto abarca disciplinas que los 2 ingenieros requeridos no cubren. Y pese a señalar los servicios que incluye, no se demuestra técnicamente cómo o por qué tales profesionales no pueden hacer esas tareas.

Particularmente solicita 4 profesionales: un ingeniero eléctrico, un ingeniero mecánico, un ingeniero electromecánico y un ingeniero civil. Cada uno deberá acreditar experiencia en el diseño, la construcción o el mantenimiento de al menos un centro de datos certificado en categoría Tier III o superior por el Uptime Institute. No obstante tales requerimientos no se justifican técnicamente y tampoco demuestra cómo o por qué lo indicado en el pliego, no satisface el interés público o limita su participación.

Por su parte, la **Administración** señala que el recurrente no demuestra que los 2 profesionales exigidos resulten insuficiente, ni que la incorporación obligatoria de 4 especialistas sea indispensable. Señala que el personal solicitado tendrá funciones de planificación, coordinación y supervisión del mantenimiento, mientras que la ejecución especializada estará respaldada por los doce técnicos requeridos y por las certificaciones y experiencia exigidas para los distintos sistemas críticos. El pliego también exige que los profesionales cuenten con certificación ATD, ATS o AOS del Uptime Institute. El futuro adjudicatario no asumirá funciones de operación del centro de datos, sino exclusivamente las obligaciones de mantenimiento establecidas en el pliego de condiciones y sus anexos. En consecuencia, no existe fundamento técnico para incrementar de dos a cuatro el número mínimo de profesionales ni para exigir obligatoriamente un ingeniero por cada especialidad propuesta por la recurrente.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** este punto.

5) Apartado D.3.2. Personal técnico ofertado.
Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que de los técnicos ofertados, deben estar certificados por el fabricante para brindar el mantenimiento preventivo y correctivo de los siguientes sistemas y equipos de las marcas instaladas en el Centro de Datos: 2 técnicos certificados por el fabricante, para brindar servicio de mantenimiento a los equipos UPS, 2 técnicos certificados por el fabricante, para brindar servicio de mantenimiento a los generadores, 2 técnicos certificados por el fabricante, para brindar servicio de mantenimiento a los equipos de aire acondicionado de precisión, 2 técnicos certificados por el fabricante, para brindar servicio de mantenimiento al sistema BMS, 2 técnicos certificados por el fabricante, para brindar servicio de mantenimiento al sistema DCIM. Sin embargo, el **objetante** indica que la certificación de fábrica es un programa comercial que cada fabricante administra según su propia política de canal; su obtención no depende solo de la capacidad del técnico ni de la empresa, sino de la relación comercial que esta mantenga con cada marca. Exigir diez técnicos certificados por los fabricantes de cinco sistemas distintos condiciona la participación a cinco decisiones comerciales de terceros. Agrega que la normativa técnica de referencia en mantenimiento eléctrico no mide la idoneidad por credenciales de marca. Señala que la norma NFPA 70B, Standard for Electrical Equipment Maintenance, que desde su edición de 2023 pasó de práctica recomendada a norma de cumplimiento, exige que el mantenimiento lo realicen personas calificadas, definidas como quienes han demostrado habilidades y conocimientos sobre la construcción y operación de los equipos y han recibido capacitación en seguridad, y requiere que esa persona esté entrenada en las tareas, los métodos de prueba y los riesgos específicos del equipo. Indica que el pliego exige a los técnicos un año de experiencia en el mantenimiento de los sistemas para los cuales son propuestos. Esa experiencia, verificable mediante constancias de clientes o empleadores, acompañada de formación técnica

acreditada en esos mismos equipos, asegura la calidad del servicio sin imponer una credencial que restringe la participación. Solicita que se modifique de la siguiente manera el pliego:*"ii. De los técnicos ofertados, al menos dos (02) por cada uno de los siguientes sistemas: UPS, generadores, aire acondicionado de precisión, sistema BMS y sistema DCIM, deberán acreditar: a) experiencia mínima de un (01) año en el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema para el cual son propuestos, mediante constancia del cliente o empleador que indique el tipo de equipo, la marca y el período; y b) formación técnica en ese sistema, mediante certificado de curso impartido por el fabricante, por un centro de formación técnica reconocido o por la empresa oferente bajo un programa documentado. Se valorará como formación válida la certificación del fabricante, sin que esta sea exigible."* Y de forma subsidiaria en caso que se deba conservar la certificación de fábrica, que se adicione *"La certificación del fabricante podrá presentarse por los técnicos propuestos dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la orden de inicio, siempre que en la oferta se acredite la experiencia indicada en el apartado D.3.3, inciso ii."*

En relación con este punto, una vez más se omite la debida fundamentación por parte del recurrente. Si bien menciona que la normativa técnica de referencia en mantenimiento eléctrico no mide la idoneidad por credenciales de marca, tal aspecto no se demuestra. Hace alusión a la norma NFPA 70B, Standard for Electrical Equipment Maintenance, que desde su edición de 2023, sin embargo, no desarrolla técnicamente la relación de la norma con lo indicado en el pliego y lo exigido por el disconforme.

Indica que el pliego exige a los técnicos un año de experiencia en el mantenimiento de los sistemas para los cuales son propuestos. Esa experiencia, verificable mediante constancias de clientes o empleadores, acompañada de formación técnica acreditada en esos mismos equipos, asegura la calidad del servicio sin imponer una credencial que restringe la participación. Pese a lo anterior se omite el desarrollo técnico mediante el cual se verifique cómo la calidad del servicio se adquiere, y sustituye las certificaciones exigidas. Tampoco demuestra cómo el requerimiento limita su participación.

En cuanto al requerimiento subsidiario de presentar la certificación del fabricante dentro de los 90 días naturales siguientes a la orden de inicio, no justifica por qué no puede presentarse junto a su oferta, y por qué debe ser 90 días posteriores. No demuestra ninguna imposibilidad de presentarlo con la oferta.

Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, indica que la experiencia general y la capacitación interna no sustituyen la acreditación específica emitida por el fabricante de los equipos instalados. El requisito resulta especialmente necesario por tratarse de equipos críticos, como UPS, generadores, sistemas de aire acondicionado de precisión, BMS y DCIM, cuya intervención incorrecta podría afectar la redundancia y continuidad operativa del centro de datos. Asimismo, el pliego ya exige experiencia del personal técnico, por lo que la certificación del fabricante no duplica ese requisito, sino que lo complementa mediante una acreditación objetiva y específica sobre los sistemas y equipos instalados. Menciona que la recurrente no demuestra que la certificación solicitada sea innecesaria o desproporcionada, ni que los medios alternativos propuestos garanticen un nivel equivalente de competencia técnica. También rechaza la pretensión que las certificaciones de fabricante puedan presentarse dentro de los 90 días naturales siguientes al inicio. Las certificaciones requeridas constituyen requisitos de idoneidad del personal propuesto y permiten comprobar, desde la etapa de evaluación, que el oferente dispone efectivamente de los recursos técnicos necesarios para ejecutar el contrato en las condiciones exigidas. Aceptar la presentación posterior implicaría admitir una oferta sin acreditar integralmente su capacidad técnica, trasladaría a la fase de ejecución el riesgo de que los técnicos no obtengan oportunamente las certificaciones y podría comprometer el inicio, la continuidad y la correcta prestación del servicio. La experiencia solicitada en el apartado D.3.3 y la certificación del fabricante acreditan aspectos complementarios, por lo que una no sustituye a la otra.

Así las cosas se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

6) Apartado D.11. Distribuidor autorizado de 6 fabricantes.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe contar con la credencial de distribuidor autorizado de fabricante de al menos los siguientes equipos críticos, de las marcas instaladas en el centro de datos: Sistema Ininterrumpido de Potencia (UPS), generador, equipos de aire acondicionado de precisión, cableado estructurado, sistema BMS, sistema DCIM. Sin embargo, el **objetante** indica que el objeto de esta contratación es un servicio de mantenimiento, no la venta de equipos. La condición de distribuidor es una relación comercial para revender los productos de un fabricante y no acredita la capacidad de mantenerlos. Lo que el Banco necesita comprobar es que el oferente sabe mantener esos equipos. Menciona que el propio pliego demuestra que la condición de distribuidor no es necesaria. Según el apartado C.3, páginas 9 y 10, los repuestos se adquieren mediante proforma aprobada por la Unidad de Mantenimiento de Infraestructura Física, se pagan como reembolsables y pueden ser no originales de características equivalentes o superiores. Si el Banco admite repuestos equivalentes de otras procedencias, carece de sentido exigir que el contratista sea distribuidor de cada marca. Solicita que se modifique el pliego y se indique:*"D.11 EXPERIENCIA EN EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS CRÍTICOS. El oferente deberá acreditar experiencia de al menos un (01) año, dentro de los cinco (05) años anteriores a la apertura de ofertas, en el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los siguientes equipos críticos: sistema ininterrumpido de potencia (UPS), generador, equipos de aire acondicionado de precisión, cableado estructurado, sistema BMS y sistema DCIM, mediante constancias emitidas por sus clientes que indiquen el tipo de equipo, la marca, el período y la satisfacción con el servicio. Los repuestos se suministrarán conforme al apartado C.3."* Subsidiariamente, y para el caso de que la Administración estime necesario conservar algún vínculo con los fabricantes, que el apartado D.11 se lea así: *"D.11 RESPALDO TÉCNICO DEL FABRICANTE. El oferente deberá acreditar, para los equipos UPS, generador y aire acondicionado de precisión, que cuenta con acceso a soporte técnico, documentación y repuestos del fabricante, sea en condición de distribuidor autorizado, de proveedor de servicio autorizado o mediante acuerdo de soporte con el fabricante o su representante en Costa Rica, vigente durante la ejecución del contrato."*

En el caso en cuestión, el objetante pretende modificar el pliego a efectos que en lugar se solicite distribuidor autorizado del fabricante, se requiere una serie de experiencia en el mantenimiento del equipo. Sin embargo no demuestra que tal aspecto cumpla el objetivo del pliego de condiciones, y cómo tal modificación satisface el interés público. Sumado a ello, no demuestra que el requerimiento limite su participación.

En cuanto al requerimiento subsidiario tampoco demuestra técnicamente cómo tal aspecto sustituye el requerimiento del pliego.

Por su parte, la **Administración** señala que la experiencia en mantenimiento y la condición de distribuidor autorizado acreditan aspectos distintos y complementarios de la idoneidad del oferente. La primera demuestra servicios ejecutados anteriormente, mientras que la segunda acredita la existencia de un vínculo formal y vigente con los fabricantes de los equipos instalados, necesario para disponer de canales autorizados de suministro, documentación técnica, soporte y trazabilidad de los componentes. Estima que el requisito es proporcional a la criticidad de los sistemas UPS, generadores, climatización de precisión, cableado estructurado, BMS y DCIM, cuya indisponibilidad o intervención inadecuada puede comprometer la continuidad operativa del Centro de Datos. Tampoco acepta la solicitud de limitar el respaldo del fabricante a los sistemas UPS, generadores y aire acondicionado de precisión, y permitir su acreditación mediante la condición de distribuidor autorizado, proveedor de servicio autorizado o un acuerdo de soporte vigente durante la ejecución contractual. Estima que se reduce el alcance del requisito. Asimismo, las alternativas propuestas no ofrecen condiciones uniformes de acreditación. Un acuerdo de soporte puede variar en alcance, vigencia, niveles de atención, acceso a documentación y disponibilidad de repuestos, por lo que no necesariamente resulta equivalente a la credencial de distribuidor autorizado exigida en el pliego.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** este punto del recurso.

7) Apartado F.1. Desglose del precio

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el precio deberá indicarse por el costo de la contratación de una empresa que brinde el servicio de mantenimiento a los sistemas electromecánicos dentro de datos, para la operación, administración de los centros de datos. Sin embargo, el **objetante** indica que el pliego mezcla 2 objetos. Primero se indica que el servicio es mantenimiento, pero en el apartado F.1 se solicita cotizar la operación, administración de los centros de datos, y el apartado C.1.1, prevé una inducción al modelo de gestión operativo actual, lo que revela que existe una operación en curso. No se define qué corresponde al operador y qué al contratista de mantenimiento. Solicita que se modifique el pliego para que se incorpore un punto: *"C.2.1 DELIMITACIÓN ENTRE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. Corresponden al contratista el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de los sistemas electromecánicos descritos en este apartado, las maniobras necesarias para ejecutarlo conforme a los procedimientos de método (MOP) aprobados por el Banco y la atención de las emergencias de esos sistemas. Corresponden al Banco o al tercero que este designe para la operación del Centro de Datos el monitoreo continuo de la infraestructura, las maniobras de operación normal, la gestión de la capacidad y de la carga de TI y la autorización de las ventanas de mantenimiento. El Banco incorporará al pliego, como anexo, la matriz de responsabilidades entre operación y mantenimiento. La responsabilidad del contratista y la aplicación de las sanciones del apartado F.7 se limitarán a las actividades que esta cláusula y su anexo le asignan."* De manera subsidiaria, que el Banco defina por sí mismo el alcance de cada parte, mediante una matriz de responsabilidades publicada como modificación del pliego. para el apartado F.1 *"El precio deberá indicarse por el costo de la 'CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDE EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LOS SISTEMAS ELECTROMECÁNICOS DEL CENTRO DE DATOS SITIO PRINCIPAL DE BANCO NACIONAL', conforme al alcance definido en el apartado C.2.1, a entera conformidad del Banco."*

La **Administración** indica en cuanto al requerimiento de la cláusula C.2 que el objeto y alcance de la contratación se encuentra definido en los apartados B y C del pliego, los cuales establecen expresamente que el servicio comprende el mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los sistemas electromecánicos del centro de datos. Asimismo, el pliego detalla los sistemas incluidos, las obligaciones del contratista, los tiempos de atención y las condiciones para ejecutar los servicios, por lo que no existe una indeterminación que requiera incorporar la cláusula o matriz propuesta por la recurrente. Agrega que el futuro contratista no asumirá funciones de operación del centro de datos; sus obligaciones y responsabilidades se circunscribirán exclusivamente al mantenimiento definido en el pliego de condiciones y sus anexos. Por otro lado, señala que la referencia a la "operación y administración de los centros de datos" contenida en el apartado F.1 constituye una inconsistencia de redacción que no modifica ni amplía el objeto contractual establecido en los apartados B y C. Para evitar interpretaciones contrarias al alcance previsto, se modificará dicho apartado, eliminando esa referencia y precisando que el precio corresponde exclusivamente al servicio de mantenimiento objeto del procedimiento.

En vista que la Administración licitante señala que se presenta una inconsistencia en el apartado F.1 que debe eliminar, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración modifique el pliego, y queden las normas claramente establecidas. Siendo de entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 07:00	**Vigencia certificado**	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 09:09	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01935-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 09:09